

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0027

 ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL

 ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No.6

## CONSIDERANDO:

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

## 1.1. TITULO HABILITANTE

La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribió el Permiso para la Instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de INTERNET, con la Permisoria "EMPSETEL CIA. LTDA.", celebrado el 21 de abril de 2008, que se encuentra registrado en la misma fecha, en el tomo 73 a foja 7329 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el mismo que se encuentra vigente.

## 1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

En cumplimiento de las actividades de control de los Servicios de Valor Agregado, el día 6 de junio de 2016 se procedió a realizar la revisión en el sistema SIETEL de la información correspondiente a la presentación de los reportes de usuarios facturación, y **calidad**, del permisionario de servicio de valor agregado "EMPSETEL CIA. LTDA" que presta sus servicios en la ciudad Machala, de la provincia del Oro.

Según la revisión realizada el 6 de junio de 2016, "el Permisionario EMPSETEL CIA. LTA., no ingreso al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación, así como los **de calidad** en las siguientes fechas:

TRIMESTRE	Fecha de entrega de reportes			
	Usuario y Facturación	Cumplimiento	Calidad	Cumplimiento
PRIMERO	no entrega	No	no entrega	No
SEGUNDO	no entrega	No	no entrega	No
TERCERO	no entrega	No	no entrega	No
CUARTO	no entrega	No	no entrega	No

**Conclusiones:**

El permisionario EMPSETEL CIA. LTA., **no entrega los Reportes de Calidad** en el año 2015." (...). Lo subrayado me pertenece.

### 1.3. ACTO DE APERTURA

El permisionario del servicio de valor agregado "EMPSETEL CIA. LTA.", al no presentar los **reportes de calidad**, correspondientes al primero, segundo, tercero, cuarto trimestre del año 2015, **habría inobservado** la resolución **216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**, en donde se establece la periodicidad de presentar dichos reportes, por lo que habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y **resoluciones** emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información y por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas a los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de hasta cien salarios básicos del trabajador en general; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizarán las acciones correspondientes para obtener la información requerida.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

*"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"*

*"Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las*

telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.- Organismo competente.-** el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la

*infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones; expidió **la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**, mediante la cual aprueba los parámetros de calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de servicio de Valor Agregado de Internet, en la que se determina que los operadores deben presentar ante la SUPERTEL y la SENATEL, la siguiente información:

Informe Semestral:

4.1 Relación con el Cliente

4.2 Porcentaje de reclamos generales procedentes.

4.3 Tiempo máximo de resolución de reclamos generales.

4.4 Porcentaje de reclamos de facturación.

4.5 Tiempo promedio de reparación de averías efectivas.

4.6 Porcentaje de módems utilizados.

4.7 Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente.

Anexo 2, Numero 8, Obligaciones del proveedor del SVA de internet:

El prestador de servicio de SVA de Internet se obliga a entregar en forma trimestral, la información respecto de la capacidad internacional contratada.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

***“El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:***

***3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.” (...).***

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: ***“Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son **infracciones de primera clase** aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio recto de las Telecomunicaciones y***

de la Sociedad de la Información y por la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos". (El resaltado me pertenece)

## **SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ejusdem, dispone:

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".*

## **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

### **3.1. PRUEBAS**

#### **PRUEBA DE CARGO**

Criterio técnico en el informe Técnico N°IT-CZO5-C-2016-0227 de junio del 2016.

#### **PRUEBAS DE DESCARGO**

Se observa que el expedientado ha contestado el acto de apertura Nro.AA-CZO6-C-2017-0021 de manera extemporánea, por lo que se procede de conformidad al artículo 24 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

### **3.2. MOTIVACIÓN**

#### **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico No IJ-CZO6-2016-0079 del 27 de abril de 2017, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica, mediante inspección practicada el día 06 de junio de 2016 procedió a realizar el control de la entrega de reportes de **calidad**, se detectó que el permisionario no ingreso en el sistema SIETEL los reportes que motivaren el presente procedimiento administrativo por lo que con dicha conducta el imputado estaría inobservando lo previsto en el artículo 118 letra b) numero 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, se procede a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del acto de apertura AA-CZO6-2017-0021 de 7 de marzo de 2017, mismo que fue notificado en legal y debida forma, no obstante el expedientado no ejerció su derecho a la defensa en el término que tenía para hacerlo, en este contexto, cabe indicar que el artículo 24 del INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL señala: *La no contestación se entenderá como negativa pura y simple de los cargos contenidos en el acto de apertura.*

*Si el presunto infractor contesta fuera del término señalado, se hará constar este particular, pero esta contestación no será considerada para su análisis por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*, Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: *“El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento.”*

Los informes técnicos han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen por si mismos pruebas de cargo aportadas por el procedimiento, por consiguiente el informe Técnico Nro. IT-CZ5-C-2016-0227 del 6 de junio de 2016, del que se desprende que la Compañía EMPSETEL CIA. LDTA., no ingreso al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación, por su carácter especializado goza de fuerza probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de la inocencia del expedientado, y determinar el incumplimiento, la existencia de la información y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

### 3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0189-M de fecha 20 de marzo de 2017, se desprende que: *“En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos “Balance/Estado de Situación Financiera”, únicamente registra situación financiera hasta el año 2014, reportando en total ingresos el valor de USD\$ 12.573.73 (DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 73/100).” (...).*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: *“1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”*; considerando en el presente caso dos atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

### 3.3 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

**Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”,** cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia es considerada como una atenuante como lo señala el **numeral 1 del artículo 130** de la LOT.

**No se consideran Agravantes**

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** que la compañía EMSETEL CIA. LTDA., al no haber presentado los reportes de usuarios, facturación e **índices de calidad** ha **inobservado la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009** por lo que incurre en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- IMPONER** a la COMPAÑÍA EMSETEL CIA. LTDA. la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,001% y el 0,03%, de los ingresos totales de la compañía EMSETEL CIA. LTDA., información que fue verificada en la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos “Balance/Estado de Situación Financiera, registra situación financiera hasta el año 2014, lo que da la suma de \$1,49, (**UN DOLAR con 49/100**), considerando una atenuante, valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la calle Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 3.- DISPONER** a la Compañía EMSETEL CIA. LTDA., de cumplimiento con lo establecido en la **Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009** mediante la cual aprueba los parámetros de calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de servicio de Valor Agregado de Internet, y presente dicha información de manera trimestral.

**Artículo 4.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución a la Compañía EMSETEL CIA. LTDA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.0791726581001, en su domicilio ubicado en la dirección Quinta Norte 509 entre Buena Vista y Colón de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, a las Unidades Técnica, Jurídica y

---

Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 02 de mayo de 2017



**Ing. Edgar Ochoa Figueroa**  
**COORDINADOR ZONAL No. 6**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**